

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-20/2011

ACTORA: YARA TERESA LUGO
HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ALEJANDRO RAÚL
HINOJOSA ISLAS

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil
once.

VISTOS, para acordar lo relativo a la cuestión
competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente
a la segunda circunscripción plurinominal con sede en
Monterrey, Nuevo León, mediante acuerdo plenario de
veintiuno de enero del año en curso, en los autos del juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-20/2011,
respecto de la demanda presentada por Yara Teresa Lugo
Hernández contra los actos inherentes al procedimiento de
selección de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y
de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí,
para el periodo 2011-2014, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria para la selección de consejeros electorales. El veintisiete de octubre del año pasado, la LIX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, emitió convocatoria para la selección de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, para el periodo 2011-2014.

b) Presentación de propuesta para consejero electoral. El ocho de noviembre del año anterior, la actora presentó en la legislatura local su solicitud para inscribirse como candidata a Consejera Electoral, a través del formato correspondiente acompañando, según su dicho, la documentación precisada para tal efecto en la convocatoria respectiva.

c) Dictamen de la Comisión Especial para la Reforma del Estado. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, la referida Comisión para la Reforma del Estado elaboró dictamen mediante el cual propuso al Pleno de la legislatura mencionada, a los ciudadanos que, en su opinión, debían ocupar los cargos de consejeros electorales.

d) Decreto del Congreso del Estado, que elige a los consejeros electorales. En sesión ordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diez, la legislatura de la localidad eligió a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como al Presidente del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

e) Publicación en el Periódico Oficial del Estado. El siete de enero del presente año se publicó, en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, el decreto 507, mediante el cual se hizo del conocimiento público la elección y nombramiento de los funcionarios electorales referidos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con los actos inherentes al procedimiento de selección de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, así como con los resultados del mismo, el seis de enero del año en curso, la promovente presentó, ante el Congreso de la referida entidad, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a la a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veinte de enero siguiente, se remitió la demanda

correspondiente junto con sus anexos, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, que integró el expediente identificado con la clave SM-JDC-7/2011.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El veintiuno de enero de dos mil once, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo plenario mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del juicio ciudadano promovido por Yara Teresa Lugo Hernández.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el veinticuatro de enero siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SM-SGA-OA-19/2011 mediante el cual se remitió el expediente aludido con antelación.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-20/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Monterrey, por resolución de veintiuno de enero del año en que se actúa, sometió a consideración de esta Sala Superior su competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yara Teresa Lugo Hernández, contra actos inherentes al procedimiento de selección de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, así como sus resultados.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, puesto que se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, lo que evidentemente implicaría una modificación en la sustanciación del proceso, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. A consideración de esta Sala Superior, procede asumir la competencia para conocer de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Yara Teresa Lugo Hernández, porque se trata de un medio impugnativo en el cual la actora controvierte actos inherentes al proceso de selección y designación de consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, así como de su Presidente, esto es, la controversia está relacionada con la integración de un órgano electoral estatal.

Lo anterior, se evidencia del propio escrito de demanda, en el que la actora señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“El proceso de selección de los Consejeros Propietarios, suplentes y presidente, para integrar el consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2011 al 6 de enero de 2014, impugnando en ese sentido todos y cada uno de los actos y resoluciones que derivaron de dicho proceso desde la designación, nombramiento y

facultades de la comisión especial de diputados que tuvo a su cargo la tarea de selección, convocatoria emitida por ésta comisión, los métodos y mecanismos de selección, los criterios de evaluación y hasta el resultado del proceso emitido por el Pleno del Congreso en Sesión Extraordinaria del día jueves 23 de diciembre de 2010, e incluso la protesta legal que se les tomó a los consejeros designados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí en dicha sesión”.

En este sentido, la causa de pedir de la demandante está circunscrita a los actos y resoluciones que se realizaron para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, y se sustenta en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Ahora bien, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo

mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con actos y resoluciones relativos a la integración de autoridades electorales en las entidades federativas.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que, en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver de esta clase de asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia directa en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las salas regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia para conocer de los medios de control en la materia se surte para la Sala Superior,

mientras que a las salas regionales les corresponde conocer de aquellos supuestos expresamente previstos en la ley.

En el caso, la legislación de la materia no prevé a favor de estas salas, expresamente, la competencia para conocer y resolver asuntos como el controvertido.

Al respecto, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, la hipótesis anterior, no está prevista en las diversas de los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como se observa de los artículos citados, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios ciudadanos únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones que:

a) Vulneren el derecho del ciudadano de votar en las elecciones populares, incluidos los supuestos de no expedición de credencial para votar, no inclusión en la lista

nominal de electores del domicilio del demandante y su exclusión indebida de esa lista;

b) Transgredan el derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

c) Violan el derecho a ser votado, en las elecciones de los servidores públicos municipales, diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) Conculquen el derecho político-electoral de ser votado, por determinaciones de los partidos políticos, en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los integrantes de los ayuntamientos de los Estados, titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos políticos, distintos de los nacionales.

Por ende, es claro que el supuesto contemplado en el citado numeral 79, párrafo 2, no es un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral al no estar en algunos de los supuestos

normativos previstos en los artículos invocados, por lo que el conocimiento y resolución del presente juicio, corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2009, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de diecinueve de marzo del presente año, visible en la *"Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"* Año 2, número 4, 2009, página 13-15, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el

ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales”.

Así, de lo expuesto, se concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yara teresa Lugo Hernández, corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yara Teresa Lugo Hernández.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, José Alejandro Luna Ramos, como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado en autos, en atención a que éste se encuentra fuera de la ciudad de México; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a LIX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y a la Comisión Especial para la Reforma del Estado del mismo Congreso; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autorizó y dio fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO